

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, cinco de octubre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 544053110001-2020-00318-00. (acumulados 2020-00350 y 2021-00182)

**Proceso:** Impugnación de Paternidad

**Demandantes:** Diego Andrés Prada Cifuentes/ Samanta Schwartz Carrascal/  
M.P.M. representada por Paola Katherine Mantilla Bayona

**Demandados:** M.P.M. representada legalmente por Paola Katherine Mantilla Bayona/  
Diego Andrés Prada Cifuentes.

Atendiendo requerimiento del Juzgado, la doctora LUCÍA NIETO JAIME, en su condición de Asistente Forense del Laboratorio de Biología Instituto de Medicina Legal Unidad Básica Cúcuta, informó que la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA, la niña M.P.M. y el señor CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ no se han presentado para la toma de muestras de sangre ordenadas dentro de las causas aquí acumuladas.

Asimismo, advirtió que no se ha activado el contrato entre esa entidad y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la prestación de servicios de toma y análisis de muestras biológicas, así como la emisión de los respectivos dictámenes.

Frente a lo manifestado, previo a señalar nueva fecha para la práctica de la prueba genética, el Despacho dispone oficiar al señor Coordinador de Laboratorios de la Regional Nororiente del INMLYCF, para que, dado que no existe convenio vigente con el ICBF, se sirva informarnos los costos de la toma de muestras a las personas involucradas y los análisis de las mismas, que deben ser cotejadas con los restos óseos del señor MANUEL OLINTO PRADA ADARME que se encuentran bajo custodia de Genética del Instituto tras la exhumación realizada el 24 de marzo de 2023.

Debe establecerse con los estudios, la paternidad del difunto MANUEL OLINTO PRADA ADARME o del señor CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ, respecto de la niña M.P.M., representada por su progenitora PAOLA KATHERINE MANTILLA.

Elabórense las comunicaciones a que haya lugar, identificando debidamente a los involucrados.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, cinco de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2021-00512-00  
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
Demandante: ERIKA JANETH CASTAÑO OBESO  
Demandado: EDGAR ROLANDO RIOS HERRERA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la nulidad planteada por el señor EDGAR ROLANDO RIOS HERRERA en su condición de demandado dentro del proceso de Custodia promovido por la señora ERIKA JANETH CASTAÑO OBESO, invocando la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., argumentando indebida notificación, toda vez que no ha recibido la demanda, anexos y el auto inicial.

Petición a la que se adhiere el doctor JESUS PARADA URIBE, allegando memorial que lo acredita como su apoderado judicial, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, añadiendo que, una vez notificado su cliente, se le debe conceder el termino de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda, formule excepciones de mérito, y aporte sus propias pruebas, conforme lo ordena el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Bajo las anteriores consideraciones solicitan:

Decretar la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, conforme lo estipula el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., ordenando a la parte obligada realizar debidamente la notificación del auto admisorio, adjuntando a este, la demanda y sus anexos, con el fin de responder la demanda dentro del término de traslado. Culmina su escrito, rogando conceder amparo de pobreza a su prohijado.

#### ANTECEDENTES

Remitido por competencia el diligenciamiento por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Cúcuta, mediante auto del 29 de septiembre de 2021, por reunir los requisitos de ley, este Despacho admite la demanda, con decreto de pruebas entre las que se ordenó entre otros, visita social al hogar del niño y al de sus progenitores, a fin de determinar las condiciones afectivas y socioeconómicas en que se desarrollan, así como valoración psicológica al núcleo familiar.

El 27 mayo de 2022, el señor Asistente Social luego de realizar entrevista a cada uno de los implicados en sus respectivas viviendas, resalta que el conflicto permanente que mantienen los padres visitados ha influido negativamente en el comportamiento rebelde y agresivo del niño, tanto en el colegio, como en su propio hogar, por lo que recomienda valoración psicológica a los progenitores, a fin de aportar mayores elementos de juicio para la decisión; informe del que se corre traslado junto con la valoración psicológica realizada por la Comisaria de familia de Los Patios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Trascurrido el término para contradecir, aclarar o ampliar los informes técnicos de visita y valoración psicológica, sin que las partes se pronunciaran, se imparte aprobación y por auto del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se señala el día veintitrés de marzo del mismo año, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Llegado la fecha antes señalada, informa mediante mensaje electrónico el señor RÍOS HERRERA, no poder comparecer ni hacer conexión virtual, ya que se encuentra trabajando, lo que hace imposible integrarse al debate, por lo que ruega se acepte por única vez el aplazamiento de la diligencia y fije una fecha nuevamente; posteriormente declarado abierto el acto, agrega no contar con apoderado judicial que lo represente en el proceso, motivo por el cual, en aras de garantizar el debido proceso y demás derechos que les asisten a las partes, se accede a ello a efectos de que el demandado busque los servicios de un profesional que lo asista y defienda sus intereses en este asunto, fijándose como próxima fecha para el viernes veintiséis de mayo del corriente año, a las diez de la mañana.

Posteriormente, el 19 de mayo del presente año, el demandado allegó escrito solicitando decretar nulidad procesal, pedimento que luego es respaldado por su apoderado judicial adscrito a la defensoría pública el 24 de mayo de 2023, memoriales de los que se corrió traslado a parte actora mediante auto, toda vez que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento del parágrafo único artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del art. 78 C.G.P.

Oportunamente, la señora apoderada de la accionante, se opuso a la prosperidad de la nulidad formulada, argumentando que se cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma al señor RÍOS HERRERA, respetando el debido proceso, quien tuvo la oportunidad desde entonces de solicitar el amparo de pobreza si no contaba con recursos para sufragar los honorarios de un abogado par ejercer su defensa o solicitar la asignación de un Defensor Público. Allegó nuevamente las evidencias de envío de las comunicaciones.

#### CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades previsto en el Código General del Proceso tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean 1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y 4) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En cuanto a las notificaciones, esta Unidad Judicial tiene decantada la libertad que tienen los sujetos procesales de decidir por practicar las notificaciones personales, acatando decisiones de las altas corporaciones al referir: *"...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo; y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Conforme a la opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."*(CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Sobre este tópico, en cuanto a la ineptitud de la notificación esgrimida prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que consagra que el proceso es nulo *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Debemos precisar que en la citada norma concurren varias hipótesis, haciendo en su primera parte referencia a la indebida notificación del auto inicial del trámite por falta de adjuntos, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la tarea de comunicar,

que trasgreden el derecho de defensa como garantía fundamental consagrada en la Constitución Nacional. Ante tales circunstancias y exigencias legales, demanda realizar un análisis minucioso al proceso de notificación, acorde con las evidencias arrojadas, y la sana crítica para confrontarlas con los argumentos expuestos por los quejosos.

En el caso que nos ocupa, elige el apoderado de la parte demandante por la segunda de las disposiciones, observándose que, asigna la tarea de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la compañía de servicios Logística Empresarial, a realizar en la avenida 1 AE N° 30-20, barrio La Cordialidad de este Municipio, allegando posteriormente como evidencia el registro N° FCT 00057946 adiado el 21 de octubre de 2021, con la observación de recibido y firmado el 28 de octubre de 2021, por la madre del solicitado, señora YOLANDA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 60310821 expedida en Cúcuta.

Transcurrido el término previsto para hacerse parte el convocado, sin que concurriera al despacho a notificarse del auto de admisión, procede la parte activa conforme con lo estipulado en el artículo 292 ibidem, asignado nuevamente a la mencionada firma para desempeñar dicha labor, efectuando lo ordenado el 18 de marzo de 2022 en la misma dirección en la que se entregó la citación para la notificación personal, siendo recibida igualmente por la progenitora del destinatario del escrito, la señora YOLANDA HERRERA.

Vencido el lapso que otorga la ley para acudir al litigio sin que el demandado lo hiciera y habiéndose corrido traslado de los informes de visita social y valoración psicológica a las partes, se programó audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el día 23 de marzo de 2023.

Acorde con el trámite, se observa que en el primer escrito dirigido al demandado se plasma el enunciado: *“Me permito manifestarle que con el envío de este correo que incluye la demanda, los anexos y la admisión de la demanda/Mandamiento de pago, se entenderá realizada la notificación personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del presente mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Es decir, al tercer día, por lo que usted dispondrá de 10 para dar contestación a la presente demanda, así como también presentar las excepciones que considere necesaria” ... la contestación de la demanda deberá remitirla al correo electrónico; j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)*

*ANEXOS... -Copia de la providencia -Copia de la demanda -Copia de sus anexos.”*

Por su parte, la certificación expedida por la empresa de servicios de mensajería ENCARGA LOGÍSTICA EMPRESARIAL SAS, registra lo siguiente:

*“OBSERVACION: RECIBE LA MADRE DEL DEMANDADO LA SEÑORA YOLANDA HERRERA, QUIEN EXPUSO LA CEDULA NO. 60310821, Y SE COMPROMETIO A ENTREGAR LA NOTIFICACION AL DEMANDADO, SE DEJA CONSTANCIA DEL AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y SUS ANEXOS” ...*

*... “NUESTRA COMPAÑÍA CERTIFICA LA ENTREGA DEL DOCUMENTO Y QUE EL CONTENIDO DEL ORIGINAL ES EXACTO A LA COPIA COTEJADA...”*

En el segundo documento allegado como prueba de notificación por la parte actora, se le anunció al demandado:

*“...Por medio de este AVISO le notifico la providencia calendada el día 30 de septiembre de 2021, donde se admitió la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, mediante auto Admisorio se ordenó citarlo para notificarle la providencia proferida en el indicado proceso. Se le advierte que la notificación del mismo se entenderá surtida al día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso. Se anexa copia del auto Admisorio.”*

Y en la certificación de la empresa utilizada para el envío, se consignó:

*“OBSERVACIÓN: RECIBE LA MAMA LA SEÑORA YOLANDA HERRERA, QUIEN EXPUSO LA CEDULA No 60310821 Y SE COMPROMETIO A ENTREGAR LA NOTIFICACION AL DEMANDADO EL SEÑOR EDGAR ROLANDO RIOS HERRERA. SE DEJA CONSTANCIA DEL AUTO ADMISORIO...”*

... "NUESTRA COMPAÑÍA CERTIFICA LA ENTREGA DEL DOCUMENTO Y QUE EL CONTENIDO DEL ORIGINAL ES EXACTO A LA COPIA COTEJADA" ...

Nótese que está plenamente identificada la persona que recibe el escrito tanto de notificación personal como por aviso, suministrando en las dos ocasiones datos completos, como número de cédula, nombre y el vínculo de consanguinidad que la une al destinatario de la comunicación, además, la ubicación en la que se realizó la entrega corresponde al mismo lugar donde se le recibió entrevista y ha manifestado vivir el señor RIOS HERRERA, motivos por los cuales no existe controversia alguna sobre el enteramiento del proceso que se sigue en su contra, pese a que insistentemente defensor y prohijado aleguen que a la fecha de plantear la nulidad no se le ha entregado auto admisorio, demanda y anexos, para ejercer su derecho de defensa.

Hasta aquí, dicho de otro modo EDGAR ROLANDO RIOS HERRERA, fue enterado desde los inicios que su expareja sentimental ERIKA JANETH CASTAÑO OBESO adelantaba un proceso de Custodia y Cuidados personales que cobija a su menor hijo, no solo por el compromiso que asumió su progenitora señora YOLANDA HERRERA de informarle lo acontecido y entregarle la documentación ampliamente referida en párrafo anterior en los dos intentos por enterarlo con el envío de las comunicaciones a su lugar de habitación, sino, en los varios contactos directos con este Despacho, iniciando con la visita realizada por uno de nuestros servidores judiciales, el encuentro con la profesional en psicología de la Comisaría de Familia de Los Patios (ordenada en admisorio), y la citación a audiencia, en la que solicitó aplazamiento, por no poder conectarse y no contar con el acompañamiento de un profesional.

Acorde con el numeral 1 del artículo 290 del CGP, *"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo"*, que en dichos de la Corte Constitucional, esto se explica, *"porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin"*(sentencia C-1264-05).

Lo cierto es que el demandado tiene pleno conocimiento del objetivo del presente trámite, originándose de este modo una responsabilidad para él, de realizar su propia actividad judicial, asumiendo un mayor compromiso en aras de hacer uso del derecho de defensa que se le otorga desde su vinculación, y no tomar la actitud parsimoniosa desde el 28 de octubre de 2021, cuando fue enviada la primera comunicación para que se hiciera parte del proceso, silencio que no es reprochable, por ser factible y utilizado en algunos casos como estrategia para dilatar o revivir términos, en consideración a que la inactividad de una de las partes puede resultar favorable a los intereses perseguidos, empero, lo que no resulta concebible es que guarde silencio por tantos meses y sorprenda proponiendo nulidad por no haber recibido el contenido ampliamente enunciado en las dos notificaciones.

El cuestionamiento deviene de que, a pesar de agotar el trámite previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las observaciones realizadas por la encargada de hacerlo, nunca fue motivo de reclamaciones a la demandante sobre tales falencias, ni siquiera en el momento en que se fijó fecha para oír interrogatorios, menos acudir al Despacho amparado en el numeral 5° de la norma en cita que amplía la posibilidad de enterar más a fondo sobre el asunto respecto a que *"5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta."*

Bajo las consideraciones ampliamente analizadas frente a las evidencias allegadas oportunamente, se hace necesario desestimar la declaratoria de nulidad de lo actuado a

partir del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación, planteado por el demandante y coadyuvado por su apoderado judicial, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, garantizándosele al accionado su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

Por último, pese a no estar en el estadio procesal para allegar pruebas, se anexarán al expediente el memorial junto con las fotografías y videos allegados por el demandado, los cuales se analizarán en conjunto en el momento de proferir decisión de fondo. Sin embargo, sea la oportunidad de recordar a los memorialistas la obligación de enviar a las demás partes los escritos que presenten, como lo exige el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, elevada por el demandado y respaldada por su apoderado, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: PROCEDER a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho las presentes diligencias, informando sobre la ausencia de subsanación de la demanda por el extremo activo. Provea.

Los Patios, 2 de octubre del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

**Rad:** 2023-00498-00 – Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

**Demandante:** DIEGO FERNANDO ORTIZ CARVAJAL.

**Demandado:** DEISY MAYERLY FUENTES VARGAS.

Los Patios, cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Vencido en silencio el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se dispondrá el **RECHAZO** de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**